

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 239.

Artículo de oficio.

Núm. 39.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES

Hacienda.—El tribunal de cuentas del Reino me ha remitido para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia el siguiente anuncio:

«Tribunal de cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Emplazamiento.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. ministro jefe de la sección 1.ª de este Tribunal, se cita llama y emplaza por primera vez á don Pedro Amador Cantero, Administrador de Hacienda pública de las Islas Baleares cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos asumido en el examen de la cuenta de administración de Sello del Estado de la espresada provincia correspondiente al mes de diciembre de 1864 en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.—Madrid 2 de julio de 1869.—Ignacio S. Inclán.»

Lo que he dispuesto se publique en tres números consecutivos del Boletín oficial de esta Provincia según lo dispuesto por dicho Tribunal.—Palma 5 de julio de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 40.

Comunicaciones.—En la Gaceta de Madrid del día 3 de este mes, se halla inserto el decreto expedido por conducto del ministerio de la Gobernación con fecha del 2, cuyo tenor es como sigue:

EXPOSICION.

SEÑOR: Tiempo hace que la opinion pública viene reclamando con justicia y

con insistente apremio la supresion del cuarto que por la distribucion de cada carta ó periódico se exige como retribucion de este servicio, y que constituye una gabela abolida ya en casi todas las naciones de Europa, y que en la nuestra presentará dentro de poco hasta la dificultad práctica de no poderse cobrar con rigurosa exactitud por la desaparicion de la unidad monetaria que representa.

Dos dificultades se han ofrecido sin embargo á la administracion para unificar la retribucion del servicio de correos, haciendo desaparecer la irregularidad de que la distribucion se pague separadamente del transporte: es la primera la de que siendo el cuarto en carta una garantía de que la última llegará á manos del destinatario con puntualidad, no es conveniente que esta garantía desaparezca, sobre todo en las grandes poblaciones, hasta tanto que generalizado por los propietarios de casas el sistema de las porterías, el cartero no tenga necesidad de subir hasta los últimos pisos; penoso trabajo de que acaso intente huir alguna vez si no tiene que responder con el cuarto de distribucion. Es la segunda que, siendo hoy excesivo el número de carteros que exige el repartido puntual de la correspondencia, el hacer gravitar en totalidad sus sueldos sobre el Tesoro público implica una carga para este de más de 4 millones de reales, suma que, dado el estado de penuria en que la Hacienda nacional se encuentra, no sería bien recibido de la opinion el que se hiciera recaer sobre el Tesoro.

Tendría esta última dificultad el remedio de embeber en el precio del sello el cuarto que hoy percibe el cartero; pero esto no sería salvar ninguno de los inconvenientes que presenta el conservar este pequeño tributo; y á los muchos que en la contabilidad llevaría consigo, añade el de que acostumbrado ya el público á que el sello ordinario no le cueste más de medio real, repugnaría el aumento de precio hasta el punto de que sería casi segura la disminucion del movimiento de correspondencia.

Pero si es cierto que estas consideraciones impiden llevar á efecto en el día la supresion total del cuarto que comunmente se llama del cartero, no lo es ménos que realizada ya esta mejora en casi todos los países de Europa, y especialmente en Francia, con el cual sostiene el nuestro la mayor correspondencia, la España ha tenido que reservarse en los tratados postales el derecho de conservar esa gabela, lo cual exige que por vía de reciprocidad en el extranjero se imponga á

nuestras cartas un recargo que constituye cierta especie de humillante represalia, y que repugna pagar cuando las cartas de los demás países no sufren esta poco agradable excepcion. Debe, pues, desaparecer el cuarto en carta para las procedentes del extranjero si hemos de poder exigir que se nos libre del recargo que por vía de reciprocidad se impone hoy á nuestra correspondencia.

Mas no es esta sola la reforma que en el servicio de correos cree de urgente necesidad proponer á V. A. el ministro que suscribe. La propagacion de toda clase de conocimientos útiles, la ilustracion de las clases populares llamadas por la Constitucion á participar de los derechos políticos sin excepcion; la formacion de costumbres públicas, sin las cuales no es posible que la libertad se afiance; la moralizacion de las costumbres privadas, base del bienestar social son otras tantas necesidades que el gobierno está llamado á llenar con el poderoso auxilio de la prensa, cuyo complemento es en este punto la facilidad de llevar hasta los últimos rincones de España con puntualidad y economía los productos de la inteligencia. La modificacion en baja de las tarifas de correos en el ramo de impresos, y la supresion del cuarto que como en las cartas se exige por su distribucion á domicilio, resuelven indudablemente esta cuestion, puesto que facilitarán á las empresas periódicas y editoriales los medios de poner al alcance de las clases más humildes el periódico, la revista, el folleto y el libro por un precio ínfimo; sin que por ello se resientan, en concepto del ministro que suscribe, los ingresos que el Tesoro obtiene por este servicio reproductivo, toda vez que el fenómeno de coincidir el aumento de correspondencia con la baja de tarifas ha de realizarse indudablemente porque así la experiencia lo acredita; siendo seguro además que volverán al correo las considerables remesas de libros é impresos que, sacrificando la seguridad y puntualidad en el transporte, buyeron de unas tarifas elevadas para ir á acogerse á las de pequeña velocidad de los ferrocarriles.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto,

Madrid 2 de julio de 1869.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Artículo 1.º Quedará suprimido desde el día 15 del actual el cuarto que perciben los carteros por la distribucion á domicilio de los impresos y periódicos y de las cartas procedentes del extranjero.

Art. 2.º Se aprueba la tarifa presentada con esta fecha por la Direccion general de comunicaciones para el franqueo obligatorio de los impresos de todas clases, obras por entregas y libros que circulen por el correo en la Península é islas adyacentes y en las posesiones de España en Ultramar.

Art. 3.º El ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, así como de exigir, de acuerdo con el de Estado, de las potencias extranjeras las franquicias y concesiones, recíprocas al beneficio que á su correspondencia respectiva se concede por el art. 1.º

Dado en Madrid á dos de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DIRECCION GENERAL

DE COMUNICACIONES.

Negociado 2.º

Tarifa para el franqueo obligatorio de los impresos sueltos, obras por entregas sin encuadernar, libros encuadernados á la rústica, en pasta ó media pasta, dirigidos á la Península é islas adyacentes y á las posesiones de Ultramar.

Para la Península, Baleares

y Canarias.

Precio de franqueo.

1.º Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de...

Una milésima de escudo, ó sea 1/4 de céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan, durante la semana última.

	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.	Medida y peso decimal.	Escudos.	Mils.
Trigo candeal.	fanega.			hectólitro.	9	603
Jega estrangera.	id.	5	330	id.		
Trigo menudo.	id.			id.	9	189
Id. extranjero.	id.	5	100	id.	3	784
Cebada.	id.	2	100	id.		
Centeno.	id.			id.		
Maiz.	id.			id.		
Habas.	id.	3	830	id.	6	900
Habichuelas.	id.	9	000	id.	16	216
Id. extranjeras.	id.	6	750	id.	12	162
Garbanzos.	arroba.	1	415	kilógramo.		122
Arroz.	id.	2	000	id.		173
Aceite de 1.ª clase.	id.	4	800	litro.		382
Id. de 2.ª id.	id.	4	500	id.		358
Vino.	id.	1	190	id.		074
Aguardiente.	id.	2	710	id.		187
Vaca.	libra.		226	kilógramo.		490
Carnero.	id.		226	id.		490
Tocino.	id.		300	id.		652
Algarrobas.	quintal.	2	000	id.		043
Almendron.	id.	22	700	id.		484
Queso.	id.	21	600	id.		460
Lana.	id.			id.		
Paja de cebada.	arroba.		250	id.		021
Id. de trigo.	id.		310	id.		027
Harina del país.	quintal.			id.		
Harina 1.ª extragera.	id.	7	400	id.		157
Id. 2.ª.	id.	6	300	id.		133
Carbon de encina.	id.	1	600	id.		034
Id. de mata.	id.	1	500	id.		032
Leña.	id.		350	id.		007
Id. para horno.	carga.		600	id.		003

Palma 5 de julio de 1869.—El Alcalde, Ignacio Vidal y Bennasser.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la primera semana del mes de julio del año de mil ochocientos sesenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Escudos.	Mils.	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.
Trigo.	cuartera.	6	»	fanega.	4	500
Centeno.	id.	»	»	id.	»	»
Cebada.	id.	2	800	id.	2	100
Garbanzos.	id.	9	600	id.	7	200
Arroz.	arroba.	2	»	arroba.	2	»
Aceite.	cuartan.	1	600	id.	4	800
Vino.	cuartin.	1	»	id.	»	485
Aguardiente.	id.	6	»	id.	3	215
Vaca.	libra.	»	»	libra.	»	»
Carnero.	id.	»	200	id.	»	200
Tocino.	id.	»	»	id.	»	»
Trigo candeal.	cuartera.	6	800	fanega.	5	100
Habas.	id.	6	»	id.	4	500
Habichuelas.	id.	12	»	id.	9	»
Guijas.	id.	6	»	id.	4	500
Leña.	quintal.	»	200	quintal.	»	200
Carbon.	id.	1	065	id.	1	065
Algarrobas.	id.	1	600	id.	1	600
Almendron.	id.	»	»	id.	»	»
Queso.	id.	»	»	id.	»	»
Lana.	id.	»	»	id.	»	»

Manacor 5 de julio de 1869.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

JUNTA PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LAS BALEARES.

Deseando la Junta que se generalicen los conocimientos geográficos e históricos de esa provincia, por desgracia tan descuidados, pues nada mas comun que oír hablar de países remotos á quien no conoce aquel en que vive; acordó en sesion de 7 del que ri-ge manifestar á los maestros por medio de este periódico oficial que veria con gusto que en las escuelas de primera enseñanza se adoptara, aun cuando no fuese mas que como libro de lectura; la *Geografía é Historia de las Baleares* publicada por don Jaime Balaguer y Bosch, única obra en su clase, y que ha merecido los mayores elogios no solo de la prensa, sino tambien de las personas ilustradas y amantes de su país.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de los profesores y en cumplimiento del mencionado acuerdo. Palma 9 de julio de 1869.—El Presidente, Gerónimo Bibiloni.—P. A. de la J.—Jacinto Feliu y Ferrá, Vocal secretario.

ALCALDIA DE FERRERIAS.

Quedando formado el reparto de la contribucion territorial que por cupo y recargos ha correspondido á este distrito municipal en el próximo año económico de 1869 á 1870, permanecerá el mismo de manifiesto al público á efectos de reclamacion durante los seis dias subsiguientes al en que se inserta este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Ferrerías 30 de junio de 1869.—Por ausencia del alcalde, el regidor decano, Vicente Rotger.

D. Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Lom-ja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta voluntaria por término de veinte dias á instancia de don Antonio Porcel las fincas que á continuación se espresarán.—Una casa en la calle de Samaritana de esta ciudad procedente de la herencia de doña Margarita Ramis señalada con los números quince y nueve accesorio, que consiste en tienda, entresuelos y dos pisos; linda por la derecha entrando con casas de don Jorge Morey y don Bartolomé Borrás, por la izquierda con otra de don José Pujol y por el fondo con calle del borno de la Cruz: cuya finca ha sido retasada en mil doce escudos.—La mitad por indiviso de una pieza de tierra de estencion de una cuarterada y media en poca diferencia, situada en el término de esta capital y lugar conocido por la *androtaria* nombrada *Cas Lleuó* confinante por el Norte con tierras de la viuda de Alorda por el Sur con el predio Son Pons del señor Condé de San Simon y por Este y Oeste con tierras de Gabriel Aguiló; ha sido igualmente retasada en mil seiscientos escudos: y pertenece esta finca á la herencia de don Miguel Muntaner: quedando señalado para el remate

2.º Los libros encuadernados á la rústica cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de.....

Dos milésimas de escudo, ó sea 1/2 céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

3.º Los libros encuadernados en pasta ó media pasta, y presentados con las mismas condiciones, se franquearán fijando sellos por valor de.....

Tres milésimas de escudo, ó sea 3/4 de céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

Para Cuba y Puerto-Rico, por buques españoles.

Las obras sin encuadernar, impresos y litografías con las condiciones ya dichas, se franquearán fijando sellos por valor de.....

Tres milésimas de escudo, ó sea 3/4 de céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

Los libros encuadernados á la rústica con las espresadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de.....

Cinco milésimas de escudo, ó sea un céntimo ó cuarto de céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de.....

Ocho milésimas de escudo, ó sean 2 céntimos de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

Para Filipinas y las islas de Fernando Poo, Annobon y Corisco, por buques españoles ó extranjeros.

Las obras sin encuadernar y los demas impresos y litografías con las condiciones ya expresadas se franquearán fijando sellos por valor de.....

Ocho milésimas de escudo, ó sean 2 céntimos de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

NOTA. Se entiende por libro para los efectos de esta tarifa, la publicacion que al presentarse al franqueo excediere de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente, ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica ó en pasta ó media pasta.

OTRA. Interin se hace una nueva emision de sellos que pueda adherirse á los impresos sueltos sin perjuicio del público, se pagará el importe total del peso que presenten al franqueo de estos con los actuales sellos de 5 milésimas en adelante, fijando en las fajas de los demas paquetes ó libros los que correspondan á su peso.

Madrid 2 de julio de 1869.—Venancio Gonzalez.—Aprobado.—Sagasta.

He dispuesto su publicacion en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y demas efectos que convengan. Palma 6 de julio de 1869.—Primitivo Seriná.

PUEBLO DE INCA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo, que se expresan durante la semana anterior.

Table with 6 columns: Medida y peso castellano, Escudos, Mils., Medida y peso decimal, Escudos, Mils. Rows include Trigo, Cebada, Garbanzos, Arroz, Aceite, Vino, Aguardiente, and Carnero.

Inca 5 julio de 1869.—Gabriel Seguí.

Comisaria de Guerra de Palma.

Factoria de utensilios de Palma.

Mes de junio de 1869.

Relacion de las compras verificadas en la citada administracion durante el referido mes.

Table with 5 columns: Articulos y efectos, Cantidades, Precio de la unidad, Total importe, Nombre de los vendedores. Rows include Carbon, Idem, Hilo de lana, Aceite.

Palma 30 de junio de 1869.—El administrador, Pedro Bestard.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Gabucio.

Comisaria de Guerra de Mahon.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de junio de 1869.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE MAHON.

Nota de las compras verificadas para atender al servicio de dicha factoria, la cual se forma en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de administracion militar en 11 de agosto de 1864.

Table with 6 columns: Dias, Pueblos, Nombres de los vendedores, Articulos ó efectos, Cantidad, Escudos. Rows include Mahon, Id., Id.

Mahon 30 de junio de 1869.—El Administrador, Salvador Briebe.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector habilitado, Eduardo de Soto.

de ambas propiedades el dia 4 del próximo agosto á las doce de su mañana en los estrados del presente juzgado: en la inteligencia de que no se admitirá postura menor de la en que se hallan retasadas: y entendiéndose de cargo del rematante los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso. Palma 8 de julio de 1869.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José y Juan Andrés y Garcia hermauos contra quienes se sigue causa criminal en este juzgado sobre defraudacion por ha-

ber dispuesto de minerales procedentes de la mina denominada «Virgen del Amparo» sita en Buñola, sin la autorizacion correspondiente y sin pagar el canon correspondiente á la Hacienda á fin de que se presenten en mi juzgado en el término de nueve dias que contarán desde esta fecha á defenderse de los cargos que contra ellos resultan de esta causa; y si así lo hicieren les oiré y guardaré justicia en lo que la tuvieren, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldia entendiéndose los autos y diligencias con los estrados del juzgado parandoles el perjuicio que haya lugar. Palma veinte y ocho de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

ALMIRANTAZGO.

Guarda-costas.

La barquilla auxiliar del falucho Golondrina, de la seccion de guarda-costas de Algeciras, aprehendió en la noche del 30 del próximo pasado en aguas de Estepona una barquilla con 22 bultos de tabaco.

La escampavía Chispa, de la misma seccion, aprehendió en la noche del 1.º del actual en los arrecifes de Punta Carnero un bote con cuatro bultos de tabaco.

El falucho Dorado, de la seccion de Cádiz, aprehendió otro en la anocheada del 2 en aguas de la Broa con 20 bultos del expresado artículo.

El mismo buque capturó en la madrugada del 3 un falucho sobre los bajos del Manto con 35 bultos tambien de tabaco.

El bote del ponton Algeciras, de aquella seccion, aprehendió en aguas de aquel puerto la noche del 6 un cachucho conteniendo 12 bultos de dicho artículo.

La escampavía Chispa, de la referida seccion, aprehendió en la noche del 8 en aguas de aquella habia un falucho con 47 bultos de tabaco.

La misma escampavía en la noche del 10 aprehendió sobre los arrecifes de Punta Carnero una barquilla con 10 bultos tambien de tabaco.

(Gaceta del 25 de junio.)

ALMIRANTAZGO.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

Núm. 7.

HIDROGRAFIA.

MAR MEDITERRÁNEO.

Boya en el bajo de Cabo Blanco, cerca de puerto Ferrajo (Elba.)

Desde 1.º de mayo de 1869 se ha fundeado al Norte de Cabo Blanco, á distancia de 7 cables, una boya de campana pintada de blanco, con bola roja en el tope. En el sitio de la boya hay 3 metros de agua.

Buque sumergido cerca de la entrada del puerto de Cette (Francia.)

Al S. 14.º E., distancia 2,3 milla del faro de Cette, se ha ido á pique un buque en 29 metros de agua. Sobre el tope de su palo mayor hay 2,6 metros de agua. Estando sobre el buque se ha marcado la estremidad del muelle O. del rompe olas á igual distancia entre el gran faro y el nuevo; el faro de Agde al S. 68º 30' O., y el campanario de Frontignan al N. 18º O. Se procede á la extraccion del buque.

Faro-valiza en la rada de Trieste (Austria.)

Por consecuencia del adelanto de los trabajos del puerto de Trieste, en algunos sitios la profundidad del agua no llega á 6,2 metros, y para evitar el peligro de varar se ha colocado por dentro de la boya exterior una valiza formada con un disco de 1,89 metros de diámetro con traviesas horizontales. Este disco se eleva sobre el mar 6,36 metros, y tanto él como el asta que lo sostiene están pintados de blanco. Durante la noche se encienden debajo del disco dos luces fijas blancas horizontales, orientadas NO.-SE. y á 1,89 metros de distancia entre sí.

Evítese la aproximacion á esta valiza y el pasar entre ella y la costa mas inmediata.

MAR NEGRO.

Faro flotante de Adjigiol.

En tanto se hacen algunas reparaciones á este faro flotante, se fondeará otro en el mismo sitio, con tres luces ordinarias en forma de triángulo, al abrirse la navegacion en el presente año. La mas alta de las luces se eleva sobre la superficie del mar 13,1 metros, y las otras dos 10,9.

ESTADOS-UNIDOS.—FLORIDA.

Faro de Panzacola.

Desde el 1.º de abril último se ha reemplazado la luz provisional de cuarto orden de Panzacola con otra de primer orden, blanca, con destellos cada un minutos, como antes.

BAHÍA DE CHESAPEAKE.—VIRGINIA.

Faro flotante de punta Windmill.

Se ha restablecido el antiguo faro de punta Windmill, costa N. de la entrada del rio Rappahannock.

OCEANO ATLÁNTICO.

Boya de naufragio en la rada de Funchal.

Al Sr. 11º E. de la piedra Loo se ha colocado una boya roja en 55 metros de agua para indicar el peligro de aquel sitio; adviértese á los navegantes que no fondeen á menos de medio cable de dicha boya para evitar se enreden las anclas en las cadenas del buque naufrago.

MAR DEL NORTE.

Faros de Mäseskär, Falsterbo y Svinbarnarne.

La torre del primero de dichos faros se ha pintado ajedrezada de rojo y blanco, y en su parte media tiene una faja ancha blanca.

Los buques que sostienen los dos segundos serán reemplazados por otros con un solo palo por ahora.

Las demoras son verdaderas. Madrid 4 de junio de 1869.—Por orden del Almirantazgo, el jefe de la Seccion.—Francisco Chacon.

(Gaceta del 26 de junio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETO.

Al privar á la marina mercante del beneficio de bandera por decreto de 22 de noviembre último, el ministerio de Hacienda ha procurado por una serie de importantes concesiones facilitar á los armadores la adquisicion, venta, carena y tripulacion de sus buques, y unificar al propio tiempo los derechos de puerto y navegacion que, por su diversidad y cuantía, se hacian demasiado molestos y onerosos. Estas compensaciones del privilegio derogado han tenido tambien por objeto librar de trabas y de gravámenes á la marina nacional para que pueda entrar en activa y provechosa com-

Comisaria de Guerra de Palma.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALMA.

MES DE MAYO DE 1869.

Nota de las compras verificadas por la junta de jefes de Administracion militar de este distrito en el mes de la fecha.

Días.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	NÚMERO DE	Su valor.	IMPORTE.	FACTORIAS
				Escudos.	Escs. Mls.	donde han tenido ingreso las compras.
		<i>Trigo geja extranjero.</i>	<i>Fanegas Cillos.</i>			
5	Palma.	D. Pedro Juan Oliver.	100	5'200	520' »	En la de Palma.
		<i>Cebada.</i>				
8	idem.	D. Tomas Sastre.	300	2'500	750' »	
		<i>Harina del comercio de 1.ª clase.</i>	<i>qs. mts.</i>			
15	Idem.	D. Bartolomé Pieras.	24	13'200	110'048	
		<i>Paja.</i>				
29	Idem.	Francisco Vidal.	58 »	1'890	109'620	

Palma 30 de junio de 1869.—El Administrador, Jose Torrente.—V.º B.º.—El comisario de guerra inspector, Antonio Llabres.

petencia con las marinas extranjeras. Anidado de igual deseo el ministro que suscribe, y dispuesto á secundar su realizacion, juzga oportuno suprimir el derecho de toneladas que se exige en los consulados de la nacion á los buques mercantes españoles; y siguiendo la marcha gradual adoptada para la abolicion del recargo diferencial de bandera, ha considerado conveniente que se proceda á la supresion del referido derecho en plazos que coincidan con los fijados en el precitado decreto de 22 de noviembre último.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y ministro de Estado,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se reducirá á dos tercias partes el derecho de toneladas fijado en el Arancel consular de 23 de abril de 1867 desde el 1.º de agosto próximo hasta el 1.º de enero de 1871, y á una tercera parte desde esta fecha hasta el 1.º de enero de 1872, en que quedará completamente abolido.

Madrid dos de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: A fin de facilitar la marcha y desarrollo de las obras públicas de esa provincia ultramarina, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien disponer:

1.º Que todos los expedientes relativos al ramo se instruyan y tramiten por la Inspeccion, la que podrá iniciarlos tambien cuando lo crea conveniente.

2.º Que cuando la resolucion correspondiente al gobierno supremo se eleven á su conocimiento con todos los antecedentes necesarios, por conducto del gobernador superior civil, en un plazo que no exceda de 15 dias, contados desde la fecha en que se dé cuenta de ellos á esta autoridad por la Direccion de administracion ó por la Inspeccion.

3.º Que en el mismo plazo resuelva dicha superior autoridad los que sean de su competencia.

4.º Que las copias de todos los documentos unidos á los expedientes se autorizen por el citado inspector, quien refrendará tambien todas las comunicaciones y órdenes del servicio que hubieren de firmar el gobernador superior civil ó el director de administracion local.

5.º Que mensualmente se eleve al gobierno supremo una relacion de las resoluciones adoptadas en materia de obras públicas por el gobernador superior civil, el director de administracion local y el Inspector general, autorizada por el último; y siempre que este lo solicite, se dé cuenta detallada de ellas en la forma prescrita en esta orden.

6.º Que cada tres meses se dé además cuenta al gobierno de los pelidos de fondos y gastos hechos con cargo á las consignaciones abiertas en el presupuesto para material de obras públicas.

7.º Que tambien se tengan presentes cuantas disposiciones se hayan dictado hasta la fecha sobre tramitacion de expedientes.

8.º y último. Que se ponga en conocimiento de este ministerio cualquier infraccion de las disposiciones consignadas en la presente resolucion.

De orden del poder ejecutivo lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 mayo de 1869.

—Topete.—Sres. gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

(Gaceta del 6 de junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ÓRDEN.

No habiéndose hecho mencion especial de los presidentes de Sala, Fiscales y Magistrados cesantes ó jubilados de la Audiencia de Madrid al determinar en la orden de la Regencia del Reino de 22 de este mes los funcionarios ante los cuales habian de prestar el juramento á la Constitucion de la monarquia promulgada el 6 del corriente los empleados pasivos, y aun cuando aquellos se hallan virtualmente comprendidos en la misma; para evitar, no obstante, cualquier duda que pudiera ocurrir, S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que los cesantes ó jubilados expresados que residan en esta capital juren el domingo 4 de julio próximo ante el Regente de la Audiencia de Madrid, y con arreglo á lo dispuesto en la citada orden de la Regencia en cuanto á la fórmula del juramento y demás prevenciones que continúe.

Asimismo ha resuelto que los que hayan sido individuos ó dependientes del extinguido Tribunal de Cruzada, implícitamente comprendidos tambien en esa orden, que tengan su residencia en Madrid, juren el

mismo dia ante el Regente de la Audiencia indicada, y con sujecion igualmente á la propia orden en lo relativo á la fórmula del juramento y demás extremos que abraza.

Y respecto á los que, así de la una como de la otra clase, no residan en esta capital, ha determinado que se esté á lo prescrito en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la referida orden de la Regencia.

Madrid 29 de junio de 1869.—Herrera.

(Gaceta del 30 de junio.)

AUDIENCIA TERRITORIAL

de Mallorca.

Registro de la propiedad del partido de Inca.

Relacion de los asientos defectuosos que contienen los libros de la antigua contaduría de Hipotecas del mismo partido con separacion de los pueblos en que radican las fincas á que se refieren los mismos asientos que ha formado el registrador que suscribe para su publicacion, en cumplimiento de lo dispuesto en el real decreto de 30 de julio de 1862.

Pueblo de Santa Margarita.

(CONTINUACION.)

Establecimiento de tierra por don Rafael Estelrich á Pedro Capó en 1781.

Venta de censo por Juan Bruchon y Raymon á don Miguel Morey en 1782.

Establecimiento de tierra por don Antonio Desbrull y Boil á Bernardo Fiol en 1781.

Donacion por Francisca Ferriol á Antonio Mas en 1829.

Donacion por Juana Ana Capó á Margarita Estelrich en 1832.

Convenio entre don Nicolás Cardell y Antonia Fornes en 1832.

Donacion por Antonio Payeras á su hija Francisca Ana en 1803.

Deuda por Mateo Roca, á su consorte Bárbara Grúnalt en 1839.

Donacion por Pedro Juan Font á Francisca Ana Font y Moll en 1825.

Venta de censos por Rafael Morey á Martín Monjo y Carbonell en 1837.

Transaccion entre Francisco Nadal, Francisca Frau y Juan Nadal en 1838.

Donacion por Francisca Frau á Gerónimo Nadal en 1837.

Venta de una porcion de corral por Miguel Capó y Fluxá á Bernardo Fluxá Estelrich 1838.

Donacion por Jaime Groa y Vich Francisca Ana Sureda y Biscafé en 1838.

Convenio entre Juan Fluxá y Bernardo Fluxá en 1840.

Mútua donacion por don Gerónimo M. ragues y doña María Teresa Ramis 1841.

Donacion por Juan Mas á su hermana Juana Ana en 1841.

Idem por Ana Maria Miró á Francisca Piña en 1842.

Idem por Pedro Ribas y Payeras á hijo Pedro en 1841.

Idem por don Martín Ribas á doña Catalina Maria Oliver en 1842.

Id. por Catalina Font á Francisca A. Font en 1842.

Redencion de censo por la Madre Priora del convento de religiosas del Puig Pollensa á favor de don Pedro Juan Font en 1540.

Idem por la comunidad de presbíteros de Sineu á don Juan Odon Gual en 1573.

Idem por el Prior de Cartuja á D. Juan Odon Gual en 1572.

Idem por Jaime Figuerola á don Juan Odon Gual en 1579.

Idem por la Madre Priora del convento de religiosas de la Concepcion á don Juan Odon Gual 1579.

Deuda por Rafael Capó á don Serafin Mestre. No se espresa la fecha.

Convenio entre doña Isabel Font y Juan Font en 1843.

Deuda por Antonia Font á Onofre S. ler y fianza por Maciana March en 1843.

Convenio y deuda entre José Campes y Nicolás Salas en 1845.

Testamento otorgado por Simon M. taner y Garau en 1845 efectivo en 1846.

Idem por Francisca Ana Garau y Rep. nes en 1846 efectivo en 1846.

Idem por Antonio Femenia y Pastor en 1846 efectivo en 1846.

Id. por Antonia Tous y Monjo en 1846 efectivo en 1847.

Idem por Mateo Cifre y Peretó en 1846 efectivo en 1848.

Idem por Guillermo Reus y Santandrea en 1848 efectivo en 1848.

Id. por Juan Font y Amengual en 1848 efectivo en 1848.

Idem por Cristóbal Delmau y Font en 1848 efectivo en 1849.

Id. por Miguel Reus y Estelrich 1846.

Id. por Ant.º Fluxá y Fluxá en 1847.

Idem por Juana Ana Gual y Amengual 1854.

Idem por Bartolomé Alzamora y Buñola en 1845 efectivo en 1849.

Idem por Juan Font y Ordinas en 1846 efectivo en 1849.

Idem por Martina Cladera y March en 1842 efectivo en 1849.

Idem por Juana Ana Pastor y Vidal en 1850 efectivo en 1850.

Idem por doña Maria Font y Amengual en 1850 efectivo en 1850.

Idem por Gerónimo Malondra y Moll en 1838 efectivo en 1850.

Idem por don Antonio Ordinas Pro. en 1850 efectivo en 1850.

Idem por Guillermo Dalmau y Dalmau en 1846 efectivo en 1851.

Id. por Gabriel Pastor y Tous en 1852 efectivo en 1852.

Id. por D. Juan Molinas Pro. en 1840 efectivo en 1852.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.